**Registro N° 228/2024**

Buenos Aires, 13 de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en forma unipersonal -en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2do párr., inc. 5, del C.P.P.N. y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54, 7mo párr., C.P.P.F.- en la presente causa **FBB 13210/2022/TO1/13/CFC1**, caratulada: **"LANZA, Lucía Mercedes s/recurso de casación"**, acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El 14 de noviembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, integrado de manera unipersonal, resolvió: *"NO HACER LUGAR a la devolución del automotor Ford Eco Sport, dominio MST 141 Modelo A03-Ecosport Titanium 2.0L, tipo 04-Rural 5 puertas; chasis 9BFZB55F3D8806174; Motor A0JBD8806178".*

**II.** Contra dicha resolución, la asistencia técnica de la Sra. Lucía Mercedes Lanza interpuso recurso de casación, el que fue concedido y oportunamente mantenido en la oportunidad prevista en el art. 465 bis C.P.P.N.

**III.** El recurrente manifestó que la resolución impugnada resulta recurrible en casación, en tanto le causa a esa parte un gravamen irreparable de cara al derecho a la propiedad consagrado en el art. 17 C.N. (cfr. art. 457 del C.P.P.N.), y motivó su recurso en los términos de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 456 del C.P.P.N.

Se agravió por considerar que el *a quo* no hizo lugar a la devolución del automóvil solicitada por esa

parte, a pesar de que en la sentencia definitiva dictada en estos autos como consecuencia del mecanismo previsto por el art. 431 bis C.P.P.N. no se dispuso el decomiso del mismo, ni había sido ello parte del acuerdo de juicio abreviado. De ese modo, estimó que la oportunidad para decomisar el rodado había precluido.

En ese sentido, entendió que la decisión recurrida es arbitraria y manifestó: *"…se está agraviando un efecto propio de la sentencia definitiva que es el efecto de cosa juzgada; Además cabe destacar que la resolución judicial firme produce los efectos procesales que le son propios en el proceso en el que se dicta, poniéndole fin, y, también, produce efectos materiales para los litigantes, resolviendo tanto la cuestión jurídica controvertida, declarando o no el derecho cuyo reconocimiento se reclama, o condenado o absolviendo de la prestación reclamada, como impidiendo en el propio proceso volver a resolver lo ya resuelto. En este caso nos encontramos con una sentencia firme, en donde dentro del convenio de juicio abreviado, no hubo acuerdo sobre el decomiso del vehículo solicitado, precluyendo la instancia para solicitarlo".*

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), se presentó por escrito la asistencia letrada de la Sra. Lanza y, en lo sustancial, reiteró los argumentos asentados en su recurso de casación.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**V.** De modo inicial, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, corresponde señalar

que, si bien la resolución que no hace lugar a la devolución del vehículo oportunamente secuestrado no constituye en sentido estricto una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 C.P.P.N., en el caso la parte ha fundado el concreto perjuicio de eventual condición irreparable que el fallo en crisis le produce.

Asimismo, en orden a la legitimación procesal, el tercero se presenta invocando ser el titular del vehículo afectado por la decisión y, en consecuencia, como quien puede ver restringido su derecho de propiedad sobre el bien.

Por lo demás, habiéndose sostenido la existencia de una cuestión federal y encontrándose reunidos los requisitos de procedencia previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., corresponde ingresar al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

**VI.** De seguido, debe recordarse que el 27 de junio de 2023, producto de la aplicación del mecanismo previsto en el art. 431 bis C.P.P.N., se condenó en estos autos a José Victorio Ayala, Lucas Damián Arrieta y Sergio Raúl Ponce en orden al delito de transporte de estupefacientes (cfr. art. 5to, inc. “c”, ley 23.737).

En la sentencia definitiva de la causa, se tuvo por probado que, el 27 de noviembre de 2022, los nombrados circulaban a bordo del vehículo cuya devolución se reclama en este incidente (marca Ford, modelo Ecosport Titanium, dominio MST141), el que era conducido por José Victorio Ayala, oportunidad en que fueron detenidos en el Puesto Caminero Realicó (sito en el km. 505 de la Ruta Nacional 35) por un operativo de control vehicular. En esas

circunstancias, los agentes policiales detectaron que dentro del rodado aquéllos trasladaban 109,2 gramos de clorhidrato de cocaína, una balanza de precisión con restos de tal sustancia y doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veinte pesos ($232.420).

Así las cosas, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada aquella sentencia, la Sra. Lucía Mercedes Lanza, con el patrocinio letrado del Dr. Javier Morales Morales, solicitó al *a quo* la devolución del vehículo de referencia. En ese sentido, adjuntó la documentación que acreditaría que el rodado es de su propiedad y, asimismo, manifestó: *"…debe tenerse en cuenta que el vehículo no se encuentra decomisado en el acuerdo de juicio abreviado, lo cual considero que es motivo suficiente que se me haga la entrega del vehículo".*

En consecuencia, el magistrado que integra en este expediente de manera unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa dio vista a la representante del Ministerio Público Fiscal ante esos estrados. Al respecto, la Sra. Fiscal General dictaminó que no correspondía hacer lugar a la devolución, ya que los imputados se habían valido de ese vehículo para la comisión del delito por el que fueron condenados.

Finalmente, el *a quo* adoptó la decisión materia del presente recurso, en la cual señaló: *"Conforme fuera señalado en el auto de procesamiento* […] *un operativo de control vehicular para la prevención del tráfico ilícito de estupefacientes en el Puesto Caminero Realicó, sito en el km. 505 de la RN 35, detuvo la marcha del vehículo Ford Eco Sport, domino MST 141, conducido en ese momento por José Victorio Ayala y como acompañantes Miguel Alejandro*

*Peralta, Lucas Damián Arrieta y Sergio Raúl Ponce. Ante la marcación positiva del can 'Roma', adiestrado para la detección de estupefacientes y la manifestación negativa de los ocupantes del vehículo respecto de si poseían tales sustancias, se procedió a la requisa del vehículo hallándose dentro de la gaveta de la puerta delantera derecha el envoltorio de color negro con los 103 gramos de cocaína compactada y a su lado una balanza de precisión con restos de sustancia; seguidamente Ponce entregó el envoltorio con 1,2 gramos de cocaína y se halló del lado derecho del vehículo -entre las dos puertas- el envoltorio de nailon verde con 5 gramos de cocaína. Por tales razones, entiendo que corresponde no hacer lugar a la devolución del automotor marca Ford Eco Sport, dominio MST 141 Modelo A03- Ecosport Titanium 2.0L, tipo 04-Rural 5 puertas; chasis 9BFZB55F3D8806174; Motor A0JBD8806178".*

**VII.** Sentado cuanto precede, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"…en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros…".*

De manera que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de

la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario-.

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone: *"Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".*

Entonces, en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

A su vez, al efectuar una interpretación armónica, integral y coherente de la legislación vigente, es posible afirmar que los Tribunales se encuentran facultados a decomisar incluso bienes que pertenecen a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos hayan sido empleados para cometer el hecho ilícito, a excepción de que se logre acreditar que su titular no podía conocer su uso u origen ilícito (cfr. mi voto *in re* "RIVAS DÍAZ, Liz Yoana s/recurso de casación"; causa nro. FSM

126732/2018/TO1/3/CFC2; reg. nro. 2244/20; rta. 9/11/2020; del registro de esta Sala IV).

**VIII.** Así las cosas, debo señalar que el automotor cuya devolución se reclama fue utilizado por los condenados para transportar material estupefaciente y, en ese sentido, surge de la sentencia que el conductor en la oportunidad en que se verificó el hecho era el hijo de la peticionante en este incidente -José Victorio Ayala-.

Luego, ni las circunstancias del caso ni los elementos objetivos que se desprenden de la prueba conducen acreditar que la titular del automotor no podía conocer tal empleo ilícito; de conformidad con la excepción prevista en el art. 30 de la ley 23.737.

Por lo demás, en cuanto al argumento de la defensa en punto a que la oportunidad para decomisar el rodado había precluido -en tanto en la sentencia definitiva dictada en estos autos como consecuencia del mecanismo previsto por el art. 431 bis C.P.P.N. no se habría dispuesto el decomiso del mismo, ni había sido ello parte del acuerdo de juicio abreviado-, corresponde efectuar algunas precisiones.

En el acta de juicio abreviado, signada por la Sra. Fiscal General y la defensa particular de los imputados, Dr. Javier Morales Morales -que también asiste en este incidente a la Sra. Lanza-, se detalló expresamente: *"…respecto de los elementos secuestrados y reservados en orden a la presente causa se solicita el decomiso de los elementos no sujetos a devolución".*

Más aún, la solicitud de decomiso fue reiterada por el Auxiliar Fiscal en la audiencia celebrada en los

términos del art. 431 bis C.P.P.N., con la debida intervención del abogado defensor.

Luego, el *a quo* en su sentencia definitiva reseñó la calificación legal acordada por las partes, los montos de pena pactados, recordó que en el acta de juicio abreviado se *"…solicitó el decomiso de los elementos no sujetos a devolución"* y, de seguido, resolvió que el acuerdo en los términos del art. 431 bis C.P.P.N. era admisible.

Por lo tanto, el argumento ensayado por la defensa no puede prosperar, ya que el decomiso fue materia del acuerdo de juicio abreviado homologado por el *a quo*; ello más allá de que *a posteriori* le quepa al Tribunal individualizar los efectos que de forma genérica han sido objeto del decomiso acordado y, oportunamente, darle el destino definitivo que a cada uno le corresponda.

De ese modo, debe concluirse que el temperamento adoptado por el *a quo*, en cuanto rechazó la devolución del bien, resultó ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Es que el mismo había formado parte del decomiso solicitado en los términos del 431 bis C.P.P.N. y expresamente admitido por el tribunal de juicio.

A todo evento, debe recordarse que no es facultativo para los magistrados el decomiso de las cosas que han servido para cometer el delito y de aquellas que sean su producto; pues, tal como se detallara en el apartado precedente, el instituto bajo examen resulta un imperativo legal de cara al deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes que han sido instrumento u objeto del delito (cfr. art. 23 del Código Penal; ley

20.785; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –ley 24.072-; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Así se ha resuelto en precedentes análogos con intervención del suscripto (FSM 126732/2018/TO1/3/CFC2, "RIVAS DÍAZ, Liz Yoana s/recurso de casación", reg. nro. 2244/20, rta. 9/11/2020; FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/ recurso de casación, reg. nro. 2130/19, rta. 23/10/2019; CFP 5106/2013/TO2/1/CFC4, "Salto, Lucas Tomás y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1507/22, rta. el 1/11/22; entre otros) y en el mismo sentido nuestro más Alto Tribunal *in re* "Riquelme" (Fallos: 343:168).

Por ello, **RESUELVO**:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lucía Mercedes Lanza, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Gustavo M. Hornos.

**Ante mí:** Marcos Fernández Ocampo.